

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, no existen títulos judiciales por cuenta de este proceso. Asimismo, es de informar que esta secretaría, habiéndose informado el número de cuenta bancaria, por la parte actora, para el recibimiento de la cuota provisional de alimentos, se libró el oficio correspondiente el 26 de octubre de 2021¹ a la empresa telefónica MOVISTAR, de quienes recibió respuesta frente al requerimiento para el cabal cumplimiento de la medida cautelar el 28 de octubre de 2021². Aunado se encuentran pendientes de resolver varias peticiones de la abogada demandante relacionadas con la medida cautelar de embargo del salario al demandado³. Sírvase proveer, Cúcuta 22 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1781

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora, que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales consignados para este proceso.

Asimismo, resulta importante, **ponerle en conocimiento**, la respuesta ofrecida por el Gerente Aliados, Relaciones Laborales y SST – Dirección Personas y Administración COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, frente al requerimiento efectuado a la empresa de telefonía MOVISTAR, visible a consecutivo 023 del expediente digital, en la que se informó al Juzgado:

“(…) En atención al AUTO No. 1438 de fecha del TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) dentro del proceso en referencia, mediante la cual informan que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., deberá dar aplicación de la medida de EMBARGO decretada por el Despacho por un valor total de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$738.072 M/CTE) sobre el ingreso mensual percibido por el demandado, el señor LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.510, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El señor LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA es trabajador de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., desempeñando el cargo de ANALISTA ASESOR COMERCIAL PAP con una composición salarial de un salario fijo y otro variable. Este último dependiendo de su gestión comercial y los indicadores establecidos por la Compañía. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el Despacho en su oficio solicita una cuota fija, la Organización al momento de dar aplicación a los descuentos ordenados por el Despacho tendría inconvenientes por poder llegar a superar el límite para descuentos sobre el salario del trabajador establecido por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es el 50% del salario, en la medida que se evidencia que en lo corrido del año, por lo menos en dos meses, no ha tenido reconocimiento de salario variable.

En ese orden de ideas, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., en total apego a la Ley Laboral, procederá a aplicar la medida de embargo desde el mes de noviembre de

¹ Consecutivo 021 del expediente digital.

² Consecutivos 23-25 del expediente digital.

³ Consecutivos 26, 28, y 30 del expediente digital.

2021 teniendo en cuenta que cuando el trabajador devengue un salario variable que permita descontar la cuota solicitada por el Despacho así se procederá, de lo contrario, únicamente se aplicarán descuentos por un monto máximo del 50%. (...)".

2. Ahora bien, atendiendo lo informado por la gerente de la empresa Telefónica MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ES.P. BIC- se hace necesario **REQUERIR** al Pagador de dicha entidad para que de manera **INMEDIATA** proceda a consignar a los descuentos realizados al trabajador LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, en la **cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá a nombre ERIKA ANDREA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con la C.C. 1.093.775.500, tal como se le ordenó en auto N° 1822 adiado 20 de octubre de la anualidad.**

3. De otro lado, para seguir avante con las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes y, aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito contestario de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

PRUEBAS DE OFICIO.

1. **REQUERIR** a **ERIKA ANDREA RODRIGUEZ GARCIA**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores de edad I. y G. SOLANO RODRIGUEZ, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **Información, que, además, deberá estar debidamente relacionada en escrito separado.**

Igualmente, deberá aportar el registro civil de nacimiento de la menor de edad I. SOLANO RODRIGUEZ, para que obre en la presente causa judicial.

2. **REQUERIR** a **LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, como empleado de la empresa Telefónica MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ES.P. BIC- o, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de la **Telefónica MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ES.P. BIC-**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar respecto de LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.090.396.510, salario, prestaciones,

y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P⁴.

4. Vencido el término anterior de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación que se le hiciere a los requeridos, regrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta providencia, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por la Auxiliar Judicial del Juzgado, personalmente a las partes intervinientes, a través de los correos electrónicos que se hayan reportado en el expediente como perteneciente a cada uno de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de noviembre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

⁴ (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se encuentra en ejecutoria el auto No. 1957. Sírvase proveer, Cúcuta 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2014

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho el presente proceso, en la que se advierte que en el auto No. **1957**, se cometió un yerro involuntario en la calenda de su expedición y el trámite a seguirse dentro del mismo, razón por la que procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el proveído, el que en su lugar quedará así:

“AUTO No. 1957

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)”.

“(…) SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, art. 422 y s.s. del C.G.P. –Proceso Ejecutivo-. (…)”.

Lo demás, permanece incólume.

2. En relación a la misiva presentada por el profesional JESUS PARADA URIBE¹, adviértasele que con las disposiciones anteriores se entienden suplidos los numerales 1 y 2 del memorial presentado; en relación con lo de la medida cautelar, deberá atenerse a lo resuelto en el numeral 3 del auto en mención² **“(…) 3. Frente a las medidas cautelares invocadas, el Despacho accederá de conformidad con lo previsto en el art. 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, advirtiendo que se otorgarán, pero no en los términos rogados, teniendo en cuenta que se desconocen aspectos importantes que permitan decretar lo solicitado, verbigracia, el salario devengado; si tiene otras obligaciones alimentarias, entre otros diferentes. (…)”.**

3. Este auto hace parte íntegra del auto No. 1957.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 23 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

² Consecutivo 005 del expediente digital.